

RECURSO DE REVISIÓN: No. 135/2015-8
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: ASAMBLEA DE EJIDATARIOS
POBLADO: *****
DELEGACIÓN: MAGDALENA CONTRERAS
ESTADO: DISTRITO FEDERAL
ACCIÓN: RESTITUCION DE TIERRAS
EJIDALES
SENTENCIA RECURRIDA: 27 DE ENERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 159/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 8
MAGISTRADO RESOLUTOR: DR. MARCO ATONIO DÍAZ DE LEÓN
SAGAÓN

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 135/2015-8, promovido por ***** , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, de veintisiete de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 159/2011, relativo a la acción de restitución de tierras; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el once de mayo de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en México, Distrito Federal, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, demandaron de ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , las siguientes prestaciones:

"A) La declaración mediante sentencia firme, que el ejido ** , Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, es el único y legítimo propietario de las tierras que le fueron dotadas mediante resolución presidencial de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, así como de su respectiva ampliación de ejido de fecha cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.***

B) La restitución con todos sus frutos y accesiones del terreno ejidal ubicado en el paraje denominado "**", constante una superficie de ***** , mismo que forma parte de las tierras de uso común que fueron dotadas al núcleo agrario de ***** , mediante***

resolución presidencial de ampliación de ejido de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, que en forma ilegal poseen los señores *** así como los CC. ***** y ***** (...)**

C) La declaración judicial de la nulidad absoluta y la privación judicial de sus efectos del contrato privado de cesión de derechos de fecha *** , celebrado entre ***** y ***** , documental que adjuntamos a la presente como anexo dos, y mediante el cual la señora ***** pretende acreditar que tiene justo título para detentar al posesión de una superficie de ***** , ubicada en el paraje denominado "*****", siendo que dicho predio se encuentra dentro de los terrenos que por vía de ampliación fueron otorgados al ejido de ***** , por lo que, la suscripción de dicha documental resulta nula de pleno derecho y en consecuencia inexistente por contravenir las disposiciones vigentes en materia agraria al momento de su celebración ..."**

En su escrito de demanda el órgano de representación del poblado demandante, expresó los hechos siguientes:

Que el ejido "*****", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, fue dotado con una superficie de ***** , mediante Resolución Presidencial de tres de abril de mil novecientos veinticuatro, que se ejecutó el seis de abril del mismo año, contando con su plano definitivo.

Que mediante Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, se concedió a su poblado por concepto de ampliación de ejido, una superficie de ***** , que se ejecutó el veintitrés de abril del año en cita, levantándose el plano definitivo correspondiente; precisan que dentro de dicha superficie se localiza el terreno demandado en restitución, que se ubica en el paraje conocido como "*****", por lo que es de su legítima propiedad, hecho que acredita con las documentales mencionadas que ofrece como prueba.

Argumentan que tienen conocimiento que los demandados actualmente detentan la posesión del terreno controvertido, que consta de una superficie de ***** , que forman parte de las tierras de uso común del ejido, que se encuentra perfectamente identificada al estar delimitada con malla ciclónica y otros materiales.

Refieren que tienen conocimiento que la demandada ***** pretende justificar la posesión del terreno cuya restitución se le demanda, con un contrato privado de cesión de derechos de fecha *****, que celebró con *****, que es nulo de pleno derecho, en virtud de que se llevó a cabo en contravención de las disposiciones de la Ley Agraria, porque dicho terreno no le fue asignado al cedente *****.

En razón de lo anterior, afirman que el citado contrato es inexistente y nulo de pleno derecho, ya que se llevó a cabo sobre tierras de uso común del ejido; además de encontrarse ubicada en una zona boscosa que corresponde a la ampliación de ejido, lo que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Agraria, contraviniendo a la vez lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, por lo que resulta inobjetable que dicho contrato de cesión de derechos es inexistente.

Además argumentan que la cesionaria no tiene ninguna calidad agraria dentro del ejido de que se trata, ya que no es ejidataria ni vecindada de ese núcleo de población, por lo que también se vulnera el contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, que señala que los ejidatarios podrán ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero no sobre tierras de uso común del ejido, ni sobre áreas de bosque, por lo que sostiene que el contrato de cesión de derechos es nulo de pleno derecho.

Por lo anterior señala que en el presente caso queda claro que el objeto del contrato impugnado de nulidad no puede enajenarse o cederse, salvo los casos previstos por el artículo 75 de la Ley Agraria, que por consiguiente existen elementos indispensables para la procedencia de la acción restitutoria hecha valer por el poblado de que se trata, así como la nulidad del contrato de cesión de derechos celebrado el *****.

II. Por auto de veinticuatro de mayo de dos mil once, el tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número 159/2011 y ordenó emplazar a la parte demandada corriéndole

traslado de la copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil once, el Tribunal de primera instancia tuvo al comisariado ejidal del poblado accionante desistiéndose de su demanda entablada en contra de *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, sin haber sido necesario recabar la aceptación de parte de ellos, en virtud de que a la fecha no habían sido emplazados al juicio agrario; lo anterior con fundamento en el artículo 373 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

IV. Por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, de veintitrés de abril de dos mil doce, el comisariado ejidal del poblado "*****", amplió su demanda en contra de ***** y ***** , reclamándoles las prestaciones siguientes:

"De la señora ***:**

- **La declaración judicial de nulidad absoluta y la privación judicial de sus efectos del contrato de arrendamiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve celebrado entre ***** y ***** (anexo dos), documental que obra en autos del rubro por haber sido exhibido por el propio ***** , mediante la cual pretende acreditar su legítimo derecho para detentar la posesión del restaurante de antojitos mexicanos denominado "*****", mismo que forma parte de la superficie de ***** , ubicada el paraje denominado "*****", siendo que dicho predio se encuentra dentro de los terrenos que por vía de ampliación fueron otorgados al ejido de ***** , por lo que, la suscripción de dicha documental resulta nula de pleno derecho y en consecuencia inexistente por contravenir las disposiciones vigentes en materia agraria al momento de su celebración, las cuales señalaremos de manera puntual en el capítulo de hechos.**

Del señor ***:**

- **La declaración mediante sentencia firme, que el ejido denominado ***** , Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, es el único y legítimo propietario de las tierras que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, así como de su respectiva ampliación de fecha cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.**
- **La restitución con todos sus frutos y accesiones del terreno ejidal ubicado en el paraje denominado "*****", constante una**

*superficie de *****, incluido dentro de dicho predio el restaurante de antojitos mexicanos denominado "*****", mismo que forma parte de las tierras de uso común, que fueron dotadas al núcleo agrario de *****, mediante resolución presidencial de ampliación de ejido de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, que en forma ilegal poseen los señores ***** así como ***** (...)*

- *La declaración judicial de nulidad absoluta y la privación judicial de sus efectos del contrato de arrendamiento de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve celebrado entre ***** y *****, documental que obra en autos del rubro por haber sido exhibido por el propio *****, y con el cual el último de los nombrados pretende acreditar su legítimo derecho para detentar la posesión del restaurante de antojitos mexicanos denominado "*****", mismo que se localiza dentro de una superficie de *****, ubicada en el paraje denominado "*****", siendo que dicho predio se encuentra dentro de los terrenos que por vía de ampliación fueron otorgado al ejido de *****, por lo que la suscripción de dicha documental resulta nula de pleno derecho y en consecuencia inexistente por contravenir las disposiciones vigentes en materia agraria al momento de su celebración, las cuales señalaremos de manera puntual en el capítulo de hechos.*

- *La declaración judicial de nulidad absoluta y la privación judicial de sus efectos del contrato privado de cesión de derechos de fecha *****, celebrado entre ***** y ***** (anexo tres), mediante el cual pretende acreditar que tiene justo título para detentar la posesión de una superficie de *****, ubicada en el paraje denominado "*****" siendo que dicho predio se encuentra dentro de los terrenos que por vía de ampliación fueron otorgados al ejido de *****, por lo que, la suscripción de dicha documental resulta nula de pleno derecho y en consecuencia inexistente por contravenir las disposiciones vigentes en materia agraria al momento de su celebración, las cuales señalaremos de manera puntual en el capítulo de hechos."*

V. La audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria se llevó a cabo el veintiuno de mayo de dos mil doce, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda y ampliación, y a *****, dando contestación a la misma en los términos siguientes:

*"Carece de derechos y de acción la actora para reclamarme las prestaciones que marco con los incisos a), b) y c) de su escrito inicial de demanda y las contenidas en el escrito de ampliación de demanda por las razones que se expresan en la contestación a los hechos de la demanda, en su oportunidad deberá decretarse que el comisariado ejidal de *****, delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones que indica, tanto en su escrito inicial de demanda como en su ocurso de ampliación a la misma."*

En la contestación de los hechos de su demanda expresó que el inmueble controvertido dejó de ser cerril y boscoso, toda vez que se encuentra a pie de carretera y que de acuerdo con los usos y costumbres del lugar no se actualizan los supuestos que refiere la parte actora; además de que dicho terreno le fue adjudicado a un ejidatario que cuentan con el certificado de derechos agrarios ***** , por lo que en todo caso solicita que sea llamado a juicio ***** , por ser quien le cedió los derechos sobre su parcela, por lo que ésta dejó de pertenecer a la dotación de ejido, al reconocerle ese derecho al ejidatario señalado.

Por otra parte niega que el inmueble materia de la controversia se localice en tierras de uso común del ejido, como lo demuestra con la constancia expedida por el comisariado ejidal el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y siete, que fue producto de la asamblea de ejidatarios celebrada el ***** , en la que se autorizó a ***** la posesión sobre el mismo para la cría y ordeña de vacas, con lo que se acredita que dicho inmueble no pertenece a las tierras de uso común del ejido por lo que es susceptible de prescripción, tomando en cuenta que su cedente contaba con la constancia de posesión que se indica.

Así mismo señala que con los argumentos expresados, se desvirtúa el hecho que refiere el poblado accionante en el sentido de que la superficie controvertida nunca fue asignada al cedente ***** , al quedar demostrado que le fueron reconocidos como sucesor preferente los derechos agrarios que tenía el ejidatario ***** , quien contaba con el certificado de derechos agrarios número ***** , de lo que resulta que el ejido actor carece de acción y derecho para demandarle las prestaciones que indica en su escrito de demanda y ampliación, por carecer de legitimación para ello.

En su escrito de contestación de demanda ***** , opuso acción reconvenicional en contra de la asamblea de ejidatarios del poblado accionante en el juicio principal, del que demandó las prestaciones siguientes:

"a. De los CC. ** , ***** y ***** contrademandó la propiedad por prescripción positiva o adquisitiva del ejido ***** , Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal.***

b. Previo a lo anterior la declaración por sentencia firme de que la suscrita es avecindada del ejido actor, pese a la negativa del comisariado ejidal de dicho ejido para siquiera convocar a asamblea de

*ejidatarios para que se me reconociera con ese carácter que se hizo en varias ocasiones y no autorizó convocar a la indicada asamblea, y esto por estar vecindada por el tiempo y condiciones para que se decrete lo anterior y por consiguiente también reclamó la declaración de validez del contrato de cesión de derechos de fecha ***** a que haré referencia posteriormente.*

*Asimismo reclamo el reconocimiento del documento que expidió el comisariado ejidal actor con fecha 16 de julio de 1977, en su carácter de institución, con todas sus consecuencias legales y que le expido a mi cedente *****, a virtud de la asamblea que en dicho documento se indica y en el que se le reconoció el carácter de ejidatario, por la posesión y el destino del inmueble a que se refiere dicho documento y que me transmitió desde el 30 de abril de 1997, reconociendo dicho ejidatario el derecho que me transmitió a virtud del contrato de cesión de derechos de *****.*

c. De igual forma reclamo consecuentemente de lo anterior la permanencia de la suscrita en el terreno ejidal identificado precedentemente.

*d. Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción que aparece en el Registro Agrario Nacional relativa a la fracción de terreno que pretendo prescribir y la expedición del certificado de vecindada correspondiente a favor de la suscrita *****, respecto del terreno ejidal materia de esta reconvención que se encuentra dentro del ejido *****, Delegación Magdalena Contreras de esta Ciudad de México, Distrito Federal."*

VI. En cuanto al codemandado *****, en la misma audiencia se constató su inasistencia, no obstante de que fue debidamente emplazado al juicio agrario de que se trata, por lo que se acordó perdido su derecho para contestar la demanda, con fundamento en el artículo 180 de la Ley Agraria en relación con el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

VII. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, el Tribunal de primera instancia emitió sentencia el veintisiete de enero del dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- *En el juicio principal, Ejido *****, Delegación Magdalena Contreras, del Distrito Federal, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, y ***** y ***** no acreditaron sus excepciones y defensas; así también, *****, en el juicio reconvencional, no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; consecuentemente.*

SEGUNDO.- *En el juicio principal, es procedente declarar que el Ejido *****, Delegación Magdalena Contreras, del Distrito Federal, es*

el único y legítimo propietario de las tierras que le fueron dotadas mediante resolución presidencial de dotación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro, y la diversa dotada en ampliación, de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

*Es procedente la nulidad absoluta del contrato de cesión de derechos de fecha *****, suscrito por ***** y *****.*

*Es procedente la nulidad absoluta del contrato privado de arrendamiento de fecha *****, celebrado entre ***** y *****.*

*Así mismo, en la acción principal resultó acreditada y procedente la acción de restitución planteada por los integrantes del Comisariado del Ejido *****, Delegación Magdalena Contreras, del Distrito Federal, en consecuencia, se condena a ***** y a *****, a la entrega de *****, de conformidad con el dictamen pericial en topografía emitido por el perito tercero en discordia, Ing. Daniel Esquivel Mota, de fecha catorce de noviembre del dos mil trece.*

*TERCERO.- En la acción reconvenzional, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones solicitadas por *****, descritas en el resultando sexto de la presente sentencia.*

*Por lo tanto, se absuelve a la parte actora en lo principal y reconvenida, Comisariado de *****, Delegación Magdalena Contreras, del Distrito Federal, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.*

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas.

QUINTO.- Ejecútese."

La parte considerativa de la sentencia reclamada obra en el expediente del juicio agrario 159/2011, en las fojas de la 2503 a 2543.

VIII. La sentencia referida le fue notificada a la parte demandada *****, por conducto de su asesora jurídica, el tres de febrero de dos mil quince, quien inconforme con dicho fallo promovió recurso de revisión por escrito presentado el dieciséis del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer grado, formulando sus agravios respectivos, recibido por auto de veinte del mes y año citados; ordenando correr traslado a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

IX. Por auto de uno de treinta de marzo de dos mil quince, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 135/2015-8; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. En relación al recurso de revisión, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de la procedencia por ser una cuestión de orden público de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro que se transcribe:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. Atento a lo anterior, conviene traer a cuenta que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima; b) que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y c) que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En ese tenor, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se desprende que este se satisface plenamente, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que la recurrente *****,

tiene el carácter de parte demandada en el juicio agrario 159/2011. De ahí que se encuentre legitimada para promover este medio de impugnación.

En cuanto al segundo requisito de tiempo y forma de presentación de este medio de impugnación que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, del contenido de las constancias de autos se tiene que la sentencia impugnada de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, le fue notificada a la parte demandada el tres de febrero del mismo año, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el dieciséis del citado mes y año; en ese tenor, de conformidad con los antecedentes invocados, se conoce que el recurso de revisión se promovió en el octavo día hábil del plazo de que prevé el primero de los numerales invocados, descontándose el cuatro de febrero por ser el en que surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos, lo cual permite establecer que este medio de impugnación se promovió en tiempo y forma conforme a lo previsto por los preceptos legales invocados.

En apoyo a la anterior determinación, son aplicables los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se reproduce:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la

integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En relación al requisito material que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, no se encuentra probado, tomando en consideración los aspectos que se expresan a continuación:

Que la materia del *litigio* propuesto por las partes contendientes, se constriño en dilucidar, en lo principal si era procedente declarar que el ejido actor es el propietario de las tierras que le fueron concedidas en la vía de dotación y ampliación de ejido, mediante resoluciones presidenciales de fechas veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro y cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente; la restitución con todos sus frutos y accesiones del terreno ejidal ubicado en el paraje "*****", con superficie de *****; y la nulidad absoluta del contrato privado de cesión de derechos de fecha *****, celebrado entre el ejidatario ***** y *****.

En cuanto a la acción reconvencional, la *litis* consistió en determinar si resultan procedentes la prescripción positiva de la superficie controvertida; el reconocimiento como avecindada del ejido actor; la declaración de validez del contrato de cesión de derechos de fecha *****, el reconocimiento de validez del documento que expidió el comisariado ejidal del poblado "*****", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, el respeto a la posesión de la superficie materia del litigio y como consecuencia de la procedencia de las prestaciones antes descritas, la cancelación de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, respecto de la superficie controvertida y se le expida el certificado que le acredite la calidad de avecindada.

En ese entendido, si bien es cierto el tribunal de primera instancia no fijó la *litis* en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, no menos cierto es que en el considerando segundo de su sentencia precisó la materia del litigio. Resulta que el poblado actor en el juicio principal "*****", Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, demandó de *****, entre otras acciones la restitución de tierras; sin embargo también se conoce que la demandada en la vía reconvencional reclamó del citado poblado la prescripción adquisitiva del terreno controvertido, se le reconozca su calidad de avecindada en

dicho poblado, así como la posesión que detenta sobre esa superficie y se le expida el certificado de derechos agrarios correspondiente.

También quedó establecido que la demandada ***** al ejercitar su acción reconvencional, reconoce de manera expresa que el terreno en controversia pertenece en propiedad al poblado señalado, y que de conformidad con su escrito de contestación no demuestra tener el ánimo de sustraer el bien inmueble del régimen ejidal al que pertenece, ya que por el contrario pretende el reconocimiento de derechos ejidales sobre el terreno que detenta, lo que implica la aceptación de la demandada de que el terreno pertenece al ejido, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, que se traducen en el aprovechamiento, uso y usufructo de la misma y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; por tanto lo resuelto en el juicio agrario no deriva de un conflicto de restitución de tierras propiamente dicha sino de un conflicto posesorio al interior del núcleo, ente el órgano de representación ejidal y un poseedor de tierras ejidales, ya que se reitera, la demandada no pretende la segregación de las tierras que reclama en prescripción del régimen ejidal al que pertenecen, ni mucho menos externó su intención de no querer pertenecer a ese núcleo de población.

De ahí que en la especie en el caso particular, atendiendo la naturaleza de las pretensiones planteadas en el juicio agrario, conduce a concluir que el recurso de revisión en estudio resulte improcedente.

En apoyo a lo anterior resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se reproduce de manera íntegra a continuación:

"REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN. De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II,

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.

Contradicción de tesis 78/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 103/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil cinco.

Novena Época; Registro: 177158; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 103/2005; Página: 493."

4. No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la improcedencia del recurso de revisión, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de treinta de marzo de dos mil quince, se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio,

corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296."

"REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."

"REVISION, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTACULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso.

Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 135/2015-8, promovido por *****, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, de veintisiete de enero de dos mil quince, en el juicio agrario 159/2011, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes actora por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

R.R.: 135/2015-8
J.A.: 159/2011

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)- **LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA** -(RÚBRICA)- **MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-